**RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 14 de junio de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 9 de junio de 2023, para celebrar la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

1. **Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**
2. Folio 330026523002131

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523002079
2. Folio 330026523002080
3. Folio 330026523002081
4. Folio 330026523002083
5. Folio 330026523002192
6. Folio 330026523002226
7. Folio 330026523002227
8. Folio 330026523002294
9. Folio 330026523002350

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026523001923
2. Folio 330026523002163
3. Folio 330026523002311

**III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales**

1. Folio 330026523002223

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026523002153
2. Folio 330026523002164
3. Folio 330026523002173
4. Folio 330026523002217
5. Folio 330026523002266
6. Folio 330026523002268
7. Folio 330026523002269
8. Folio 330026523002271
9. Folio 330026523002272
10. Folio 330026523002273
11. Folio 330026523002275
12. Folio 330026523002280
13. Folio 330026523002281
14. Folio 330026523002286
15. Folio 330026523002291
16. Folio 330026523002297
17. Folio 330026523002298
18. Folio 330026523002299
19. Folio 330026523002304
20. Folio 330026523002317
21. Folio 330026523002328
22. Folio 330026523002334
23. Folio 330026523002335

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XIV**

A.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP 004223

**B. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXIV**

B.1 Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP 001823

B.2 Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LFCL) VP 002823

B.3 Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LFCL) VP 016323

**VI. Cumplimiento a resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública**

1. Folio 3300265230001788

**VII. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026523002131**

Un particular requirió:

*"Solicito la información que se describe en el archivo PDF adjunto. Asimismo se solicita que los documentos que deriven de la respuesta sean íntegros, claros y legibles”. (Sic)*

La DGIF mencionó que el Manual del Sistema Integral de Evolución Patrimonial (SEIP) y la Guía de Operación del mismo constituyen la expresión documental que da cuenta de lo requerido en los numerales 1 al 11, 15 y 16 de la solicitud, no obstante, los mismos actualizan la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de5 años.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: El proporcionar información relacionada con el Manual del Sistema Integral de Evolución Patrimonial (SEIP) y la Guía de Operación que sustenta la implementación, de la denominada verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas servidoras públicas federales, representa un riesgo real, ya que el objetivo de esta nueva metodología, es la consolidación en el desempeño de las funciones y una efectiva rendición de cuentas del sujeto obligado, bajo los principios de legalidad, transparencia e imparcialidad.

Por lo que su publicidad obstaculiza la función de la autoridad investigadora consistente en verificar que el seguimiento y evolución del patrimonio de los servidores públicos sea congruente con lo manifestado en sus declaraciones patrimoniales, ya que tienen la obligación de presentarla bajo protesta de decir verdad. Lo anterior para detectar posibles inconsistencias en su patrimonio que pudieran representar una responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, la publicación de la información pondría en riesgo uno de los objetivos principales de la Secretaría de la Función Pública que es asegurar el cumplimiento de su labor institucional en el combate a la corrupción y a la impunidad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:El interés público radica en que los servidores públicos cumplan con legalidad en su función y, por ende, su patrimonio debe ser acorde a sus percepciones, lo que implica la licitud del mismo.

Como parte de un proceso interno y derivado de las facultades de control y evaluación de la gestión gubernamental, las Direcciones de Evolución Patrimonial adscritas a la Dirección General de Investigación Forense de la Secretaría de la Función Pública, Órganos Internos de Control de los entes públicos y Unidades de Responsabilidades constatan mediante la verificación de las declaraciones patrimoniales y de intereses la congruencia patrimonial, apoyándose en el Manual del Sistema Integral de Evolución Patrimonial (SEIP) y la Guía de Operación.

Permitir el acceso a esta información revelaría el proceso que éstas autoridades siguen al momento de revisar la evolución patrimonial y de interés de las personas servidoras públicas ya que éstas podrían falsear o manipular su información patrimonial.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: No resultaría posible realizar versión pública del Manual del Sistema Integral de Evolución Patrimonial (SEIP) y la Guía de Operación mediante los cuales se realizan las verificaciones a las declaraciones patrimoniales y de intereses, dado que contiene los elementos específicos sobre la forma en que se llevan a cabo.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de la existencia de verificaciones de declaraciones patrimoniales y de intereses que realizan las Direcciones de Evolución Patrimonial, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades Administrativas.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: El presente requisito se acredita con la aplicación de cuando menos una vez al año del proceso de verificación apoyándose en el Manual del Sistema Integral de Evolución Patrimonial (SEIP) y la Guía de Operación que tienen como objetivo, identificar incongruencias patrimoniales de los Servidores Públicos que puedan ser constitutivas de faltas administrativas.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de que las Direcciones de Evolución Patrimonial, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades Administrativas cuentan con facultades para realizar la verificación de declaraciones patrimoniales y de intereses, con lo que se da cumplimiento a lo estipulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse la secrecía del Manual del Sistema Integral de Evolución Patrimonial (SEIP) y la Guía de Operación, ya que es una de las herramientas permanentes con las que la Secretaría de la Función Pública da cumplimiento a su labor institucional en el combate a la corrupción y a la impunidad.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.23.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGIF en la Segunda Sesión Extraordinaria del 2022 del Comité de Transparencia respecto del Manual del Sistema Integral de Evolución Patrimonial (SEIP) y la Guía de Operación en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026523002079**

Un particular requirió:

“*Con base en mi derecho a la información deseo conocer cuántas denuncias administrativas interpuso el Instituto Nacional para Devolver al Pueblo lo Robado (antes SAE, Servicio para Administración y Enajenación de Bienes) de 2019 a la fecha, ante la Secretaría de la Función Pública, tras haber detectado irregularidades en las empresas que contrató como sus proveedores en materia de seguridad, contratadas en diciembre 2019. Me refiero a las empresas (…), (…) y (…).*

*Deseo saber qué ocurrió con estas denuncias, en caso de haber sido interpuestas, si la SFP realizó una investigación al respecto y qué resultado arrojó, si dichas empresas fueron sancionadas y/o inhabilitadas, por cuánto tiempo y si cumplieron ya con la sanción correspondiente en caso de haberla recibido*”. (Sic)

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas morales identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

El Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) proporcionó el resultado de la búsqueda.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.1.1.ORD.23.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI y la DGCSCP respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.1.2.ORD.23.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-INDEP e instruir a efecto de que informe si las personas morales identificadas en la solicitud cuentan con registro de sanciones firmes (graves o no graves).

* En caso de contar con sanciones firmes se deberá remitir la expresión documental que pudiera contener la información del interés de la persona solicitante. De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
* De no contar con sanciones firmes se deberá solicitar la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.
* La respuesta deberá remitirse a través de oficio debidamente formalizado en términos del Capítulo Primero de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como el punto 7 del oficio No. UTPA/120/120-4/2022

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**B.2 Folio 330026523002080**

Un particular requirió:

“*Con base en mi derecho a la información deseo conocer cuántas denuncias administrativas interpuso el Instituto Nacional de Migración ante la Secretaría de la Función Pública, por irregularidades con las empresas (…) por el contrato CS/INM/136/2019 y su convenio modificatorio número CVS/INM/140/2019 por sobre precio de servicios. Con la empresa (…) por no cumplir con el servicio de seguridad informática y monitoreo de red. Con la empresa (…) porque no implementó un sistema para administración de identidades. Y con la empresa (…) por irregularidades en la expedición de tarjetas de identificación de condición migratoria.*

*Deseo saber qué ocurrió con estas denuncias, en caso de haber sido interpuestas, si la SFP realizó una investigación al respecto y qué resultado arrojó, si dichas empresas fueron sancionadas y/o inhabilitadas, por cuánto tiempo y si cumplieron ya con la sanción correspondiente en caso de haberla recibido*”. (Sic)

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas morales identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INM) proporcionó el resultado de la búsqueda.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.2.1.ORD.23.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI y la DGCSCP respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.2.2.ORD.23.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-INM e instruir a efecto de que informe si las personas morales identificadas en la solicitud cuentan con registro de sanciones firmes (graves o no graves).

* En caso de contar con sanciones firmes se deberá remitir la expresión documental que pudiera contener la información del interés de la persona solicitante. De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
* De no contar con sanciones firmes se deberá solicitar la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.
* La respuesta deberá remitirse a través de oficio debidamente formalizado en términos del Capítulo Primero de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como el punto 7 del oficio No. UTPA/120/120-4/2022

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**B.3 Folio 330026523002081**

Un particular requirió:

“*Con base en mi derecho a la información deseo conocer cuántas denuncias administrativas interpuso Segalmex y/o Liconsa ante la Secretaría de la Función Pública, por irregularidades en la compra de leche fresca con las empresas (…), (…) y (…)*

*Y con las siguientes empresas por irregularidades en el servicio de transporte: (…); (…); (…); (…); (…); (…); (…); y (…)*

*Deseo saber qué ocurrió con estas denuncias, en caso de haber sido interpuestas, si la SFP realizó una investigación al respecto y qué resultado arrojó, si dichas empresas fueron sancionadas y/o inhabilitadas, por cuánto tiempo y si cumplieron ya con la sanción correspondiente en caso de haberla recibido*”. (Sic)

El Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX), el Órgano Interno de Control en DICONSA S.A. de C.V., (OIC-DICONSA), el Órgano Interno de Control en LICONSA S.A. de C.V.,(OIC-LICONSA), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas morales identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.23.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEGALMEX, el OIC-DICONSA, el OIC-LICONSA, la DGDI y la DGCSCP respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.4 Folio 330026523002083**

Un particular requirió:

“*Con base en mi derecho a la información deseo conocer la investigación y/o versión pública del expediente que abrió la Secretaría de la Función Pública en 2022 a la empresa (…), misma que en aquel año fue inhabilitada por irregularidades como proveedor en su servicio de alimentos en diversas dependencias de la administración pública.*

*Deseo saber qué ocurrió con estas denuncias, en caso de haber sido interpuestas, si la SFP realizó una investigación al respecto y qué resultado arrojó, si dichas empresas fueron sancionadas y/o inhabilitadas, por cuánto tiempo y si cumplieron ya con la sanción correspondiente en caso de haberla recibido*”. (Sic)

La Coordinación de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona moral identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.23.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC, el OIC-SFP, la DGDI y la DGCSCP respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.5 Folio 330026523002192**

Un particular requirió:

*“Planilla de personal actualizada indicando nombre del servidor público, rfc, edad, número de trabajador, número de seguridad social, puesto, cargo, antigüedad en la institución, antigüedad en el último puesto, adscripción, nombre del jefe inmediato, correo institucional, tipo de contratación, actividades que desempeña, horario, horas de trabajo”.* (Sic)

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) solicitó al Comité la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), edad y número de seguridad social al tratarse de datos personales, por lo que se consideran información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.23.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto a Registro Federal de Contribuyentes (RFC), edad y número de seguridad social, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información que identifica o hace identificable a las personas.

**B.6 Folio 330026523002226**

Un particular requirió:

*"1. SOLICITO TODOS LOS OFICIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES, MEMORANDUMS, NOTAS INFORMATIVAS QUE HAYA FIRMADO EL C. (...) (…) Y LA C. (…) (…).*

*2. CUÁLES SON LAS FUNCIONES PRINCIPALES DE AMBOS SERVIDORES PÚBLICOS.*

*3. SOLICITO SABER CUÁLES ERAN LAS FUNCIONES DE DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS DURENTE LA GESTIÓN DEL ANTERIOR DIRECTOR GENERAL (2022).*

*4. INFORME SI (..) (…) PODÍA OSTENTARSE COMO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DISTRIBUCIÓN ANTE LAS UVIES Y REQUERIRLES INFORMACIÓN O PEDIRLES FAVORES PERSONALES.*

*5. INFORME SI (…) (…) DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE LA SENER PUEDE FIRMAR OFICIOS O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A LAS UVIES.*

*6. INFORME SI (…) (…) Y LA C. (…) (…) PUEDEN LITIGAR ASUNTOS DEL INDOLE PRIVADO DURANTE SUS HORARIOS DE LABORES.*

*7. INFORME POR QUÉ EL C. JULIO CÉSAR NOGUEZ LÓPEZ CORRIÓ A UNA SECRETARÍA EN EL AÑO 2022 Y LE PROHIBIÓ EL ACCESO A LAS INSTALACIONES DE LA SENER.*

*8. SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN DE LAS COMISIONES QUE HA REALIZADO EL C. (…) (…) DE 2021 A LA FECHA (LUGAR, VIÁTICOS, FACTURAS, BOLETOS DE AVIÓN, OBJETO DE LA COMISIÓN, REPORTE DE COMISIÓN, QUIÉN LO COMISIONÓ).*

*9. INFORME SI LA C. (…) (…) ES SUBORDINADA DEL C. (…) (…) Y CUAL ES LA RELACIÓN ENTRE AMBOS.*

*10. DEL OIC DE LA SENER INFORME SI EL C. (…) (…) TIENE DENUNCIAS DE ABUSO, ACOSO, VIOLENCIA O CUALQUIERA RELACIONADA CON SU PERFIL DE SERVIDOR PÚBLICO DE 2020 A LA FECHA”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía (OIC-SENER) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.23.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la OIC-SENER respecto del pronunciamiento en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.7 Folio 330026523002227**

Un particular requirió:

*"Necesito saber, si con motivo de los diversos reportajes publicados en el mes de abril de dos mil veintitrés, mediante los cuales se ha denunciado el ejercicio indebido de funciones del (…), se ha iniciado alguna investigación sobre el contenido de los citados reportajes que son del dominio público, en la inteligencia de que los sujetos obligados al tener conocimiento de la comisión de un posible delito tienen valga la redundancia la obligación de investigar el mismo, de ser afirmativa su respuesta necesito saber el número de los expedientes abiertos, y de ser negativa la respuesta necesito saber el por que no se ha iniciado una investigación, así como el fundamento de la negativa a hacer dicha investigación”.(Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaria de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.23.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA a través de la CGOVC respecto del pronunciamiento en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.8 Folio 330026523002294**

Un particular requirió:

*"Solicito todas las actas administrativas en las que se haya señalado a (…) quien estaba adscrito al ISSSTE en la subdirección de operaciones y sistemas, quien era responsable de área de seguridad de redes, esta información la requiero desde el 2012 a la fecha”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado  
(OIC-ISSSTE) indicó que no es competente para atender dicha solicitud, ya que el sujeto obligado para brindar la atención, es el ISSSTE.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.ORD.23.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-ISSSTE e instruir a efecto de que:

1. Asuma competencia respecto de lo requerido en la solicitud.

2. Informe respecto de los procedimientos en los que se haya emitido una sanción por falta administrativa grave o no grave que se encuentre firme.

* De localizar sanciones en contra de las personas físicas señaladas en la solicitud, deberá remitir la expresión documental que dé cuenta de ello. De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
* De no localizar deberá informarlo a la Unidad de Transparencia y solicitar de manera fundada y motiva la clasificación de confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**B.9 Folio 330026523002350**

Un particular requirió:

*“SOLICITO CONOCER LAS DEPENDENCIAS, ÁREAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE SE ENCUENTRE EN INVESTIGACIÓN, EN PROCESO O DE SANCIÓN EL (…), POR CUALQUIER MOTIVO O CAUSA.*

*REFIERASE QUE INVESTIGACIÓN, PROCESO O DE SANCIÓN, A TODOS AQUELLOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE SE VEA INVOLUCRADO Y SEA SUJETO DE RESPONSABILIDADES.*

*Datos complementarios*

*INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL*

*ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL IPN*

*SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”.* (Sic)

El Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) solicitó la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.9.ORD.23.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IPN respecto al pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026523001923**

Un particular requirió:

*“la versión pública de actas e información anexa de COCODI y JUGO de 2020”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública indicó que, tras realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida por el peticionario, en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la siguiente información:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **ACTAS DEL COMITÉ DE CONTROL Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL (COCODI)**  **DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA 2020** | | | | |
| **#** | **NO. DE SESIÓN ORDINARIA** | **NO. DE FOJAS** | **MODALIDAD DE ENTREGA AL PETICIONARIO** | **INFORMACIÓN A CLASIFICAR (SI/NO)** |
| **1** | Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2020 | 21 | Archivo Electrónico | SI |
| **2** | Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2020 | 20 | NO |
| **3** | Acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2020 | 14 | NO |
| **4** | Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2020 | 16 | SI |

* Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2020

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Cargo de ex servidores públicos a los cuales se les inició un procedimiento de responsabilidad administrativa | El cargo del servidor público se testa por el principio de presunción de inocencia, entendido, como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, y suponer lo contrario vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.  Lo que se traduce, en el presente caso, en que como parte del debido proceso legal, toda persona investigada por una autoridad administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como no culpable mientras no se establezca legalmente su responsabilidad imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de un servidor público recae en una autoridad, es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado  Por lo que existe la exigencia para la autoridad administrativa que un servidor público, no pueda ser sancionado mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Asimismo, la Corte lnteramericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una resolución sancionatoria que determine su responsabilidad quede firme.  En tal virtud, resulta evidente que señalar el cargo de los servidores públicos que se encuentran relacionados con la comisión de probables irregularidades administrativas durante el desempeño del mismo y que por su condición están sujetos al escrutinio público, afectaría indefectiblemente su honor e intimidad, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, esta Área de Quejas considera que no es dable dar a conocer dicha información. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

* Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2020

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Cargo y/o adscripción del servidor público denunciado | El cargo del servidor público se testa en virtud de que dichos datos hacen identificable a una persona física, debiendo evitarse su revelación por el principio de presunción de inocencia, entendido, como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a una investigación o procedimiento administrativa sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, y suponer lo contrario vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio por parte de la sociedad. Es, la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debiendo evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos.  Por lo que hace a la adscripción, es importante señalar que los datos laborales de una persona identificada o identificable, como lo son la denominación del puesto son datos personales que dan cuenta de las condiciones en las que dicha persona realiza un trabajo remunerado, lo cierto es que, tratándose de servidores públicos, estos datos son de carácter público, pues involucra el ejercicio de recurso públicos al estar vinculados con el personal contratado por la institución en mención para el ejercicio de sus funciones. | Artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento SEGUNDO, fracción XVIII y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Hechos denunciados | Se trata del relato que el ofendido y/o terceros en el que describen como se suscitaron los hechos considerados contrarios a derecho, por los cuales se ha abierto alguna investigación o procedimiento, en los que se señalan datos personales o circunstancias, que pueden hacer identificable a una persona o grupo de personas  Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrán hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una sentencia condenatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información podría afectar su derechos al honor y a la imagen, siendo viable testarlos por el principio de presunción de inocencia, entendido como un derecho fundamental de toda persona aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, y suponer lo contrario vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad. | Artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento SEGUNDO, fracción XVIII y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |

**II.C.1.ORD.23.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP concerniente a cargo de ex servidores públicos a los cuales se les inició un procedimiento de responsabilidad administrativa contenido en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2020; así como, cargo y/o adscripción del servidor público denunciado y hechos denunciados contenidos en el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026523002163**

Un particular requirió:

*" Solicito por el periodo del 1 de enero del 2022 a la fecha, la cantidad de Alertas que se han recibido en el Sistema de Ciudadanos Alertadores de la Corrupción, con un desglose de la siguiente manera:*

*1. A que dependencia o entidad se encuentran los servidores públicos denunciados*

*2. Narración genérica de los hechos irregulares por lo que fueron denunciados*

*3. Señale en cada caso si se otorgaron medidas de protección al ciudadano*

*4. Del número total del Alertas, cuantas fueron resueltas por la Coordinación competente de la Secretaría de la Función Pública.*

*5. Del número total de Aletas, cuentas fueron enviadas a los OIC o Unidades de Responsabilidades para su atención y resolución, señalar el nombre de ese OIC o UR*

*6. Nombre, cargo y adscripción de los servidores públicos denunciados*

*7. Cual fue la resolución de cada Alerta, si fue archivo por falta de elementos, o sanción y de que tipo y si las sanciones están firmes*

*8. En cuantos asuntos ha participado como parte dentro del PAR, la Coordinación correspondiente de la SFP, especificar si ha presentado pruebas, alegatos e impugnaciones*

*9. Copia electrónica de los oficios que acrediten los turnos de las alertas a los OIC o UR". (Sic)*

En respuesta al punto 2 y 6, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) indicó que con la finalidad de privilegiar el principio de máxima publicidad y agotar en la medida de lo posible las modalidades de acceso a la información, a disposición del peticionario los expedientes concluidos, en las siguientes modalidades:

* Previo pago de derechos por costos de reproducción y
* Consulta directa.

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

La consulta podrá llevarse a cabo en las instalaciones de cada OIC y/o UR (<https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades>) de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas. Se estima que 1 día es suficiente para realizar la consulta directa de la información.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

Para el caso de información que sea en versión pública se clasificaran confidenciales o reservados conforme a lo previsto en los artículos 113 (clasificación de confidencialidad), 116 (información reservada) y 134 (elaboración de versiones públicas), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y en el numeral Trigésimo Octavo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, los que se refieren de manera enunciativa más no limitativa de la manera siguientes:

| **Categoría** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos identificativos | El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 1, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Datos de origen | Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 2, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Datos ideológicos | Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 3, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Datos sobre la salud | EI expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 4, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En el caso de que la documentación contenga partes o secciones susceptibles de reserva se someterá a consideración del Comité de Transparencia según corresponda, en términos del artículo 108, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La CAVCAIEC indicó que el nombre de la persona servidora pública denunciada constituye información confidencial en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Además, pone a disposición del particular lo requerido en el punto 9, en las siguientes modalidades:

1. Previo pago de derechos por costos de reproducción.
2. Consulta directa.

Por lo que, para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

La modalidad de consulta directa se llevará a cabo en la oficina que ocupa la Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1735, Ala Sur, Piso 1, cuadrante 1, en un horario de 8:00 a.m. a 9:00 a.m., los días miércoles de cada semana, pudiendo consultar de 10 en 10 oficios hasta consultar la totalidad de los mismos, correspondientes a las 219 alertas remitidas a las instancias investigadoras.

Por otro lado, se designa a los Lic. Heriberto Jair Robles Tejeda y Rodolfo Bautista Serrano, para llevar a cabo con el solicitante la consulta de la información de los oficios requeridos.

Es de precisarse que el solicitante no podrá sacar fotografías con ningún medio electrónico, no podrá grabar con algún aparato tecnológico y no podrá realizar anotaciones, rayar o sustraer algún documento.

La información que se proporcionará al particular será en versión íntegra, lo anterior, en razón de que la información a proporcionar no contiene datos que pudieran considerarse como reservados o confidenciales de conformidad con la normatividad aplicable.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.23.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal de la CAVCAIEC deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**II.C.2.2.ORD.23.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal de los OIC y UR deberán implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**II.C.2.3.ORD.23.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por los OIC y UR a través de la CGOVC respecto de las categorías de datos identificativos, de origen, ideológicos, sobre la salud, laborales, patrimoniales, sobre situación jurídica o legal, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, electrónicos y biométricos, y por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**C.3 Folio 330026523002311**

Un particular requirió:

*"Solicito la versión pública del expediente PAR-4354/2022, en donde resolvió el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) localizó la resolución del expediente PAR-4354/2022, por lo que, puso a disposición del particular la información en la modalidad de consulta directa.

Es así que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas a las que se sujetará la consulta directa de la información:

Podrá llevarse a cabo en las oficinas del OIC-ISSSTE ubicadas en Avenida Revolución 642, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03800, Ciudad de México, de lunes a viernes en un horario de 9:00 hrs. a 17: 00hrs.

La persona responsable de permitir el acceso a la consulta directa de la información es el C. Raúl Armando Morales Flores, Titular del Área de Responsabilidades.

El día que se lleve a cabo la consulta del expediente, se firmará un Acta de Consulta del expediente, por la persona solicitante, el encargado y un testigo, el documento antes mencionado será agregado al expediente.

El expediente que se entregue para su consulta, deberá devolverlo en las mismas condiciones que cuando se le proporcionó al particular.

Durante la consulta del expediente, se prohíbe extraer, fotografiar y/o utilizar algún medio electrónico, toda vez que, las constancias que integran el expediente contiene los siguientes datos personales que son considerados confidenciales de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos Identificativos (Nombre de personas morales ajenas al procedimiento) | Información que debe protegerse en virtud de que contiene datos concernientes a una persona identificada o identificable, dar a conocer los nombres de personas físicas y personas morales aun y cuando no formó parte del procedimiento disciplinario, en el que se le atribuyó presuntas irregularidades a algún servidor público, puede dañar su reputación, razón por la cual se considera un dato confidencia. | Artículo 113 fracción III de la LFRAIP y el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Hechos irregulares atribuidos a la persona moral involucrada | La información de los hechos atribuidos al presunto responsable involucrado en el procedimiento administrativo de responsabilidades supondría un daño a su esfera jurídica, pues el hecho de que se le haga señalamientos y acusaciones por la comisión de irregularidades administrativas, no implica que sea una determinación firme, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la constitución política de los estados unidos mexicanos y tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia. | 113, fracción III de la LFTAIP y el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |

El día que se lleve a cabo la consulta del expediente, el solicitante deberá presentarse con una identificación oficial, de la cual se obtendrá una copia simple, misma que se adjuntara en el Acta de Consulta del expediente, la cual, deberá ser firmada por la persona solicitante, el encargado y un testigo, los documentos antes mencionados serán agregados al expediente.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.23.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal del OIC-ISSSTE deberán implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**II.C.3.2.ORD.23.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto de los hechos irregulares atribuidos a la persona moral involucrada y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales**

**A.1 Folio 330026523002223**

Un particular requirió:

“…. *acceso al documento consistente en la totalidad de las constancias que integran el expediente número 2021/CONAGUA/DE507, suprimiendo aquella información que pueda ser considerada como confidencial”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) localizó el expediente 2021/CONAGUA/DE507.

En este sentido, puso a disposición de la parte solicitante la información requerida previo pago de derechos por costos de reproducción y en consulta directa.

Asimismo, indicó que para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

La consulta podrá llevarse a cabo en Av. Insurgentes Sur No. 2406, piso 2, ala poniente, colonia Copilco El Bajo, C.P. 04340, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, todos los jueves en un horario de 11:00 am a 14:00 pm, estimando que la consulta se realiza en un día.

La persona encargada de gestionar el acceso y la consulta de la información es el Lic. Francisco Garduño Sánchez, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el OIC-CONAGUA, o por el personal que sea designado para dicho fin.

Para acreditar la realización de la diligencia de la consulta directa, se deberá levantar un acta circunstanciada en la que se contenga:

l. Lugar donde se realiza la consulta;

II. Hora de inicio y hora de término de la consulta;

III. La información objeto de la consulta;

IV. En su caso, incidencias que se hubieren presentado durante la consulta;

V. Nombre y firma del solicitante y del autorizado para llevar a cabo la diligencia de la consulta;

VI. Identificación nombre y firma del servidor público o del personal que para tal efecto se haya designado por parte del sujeto obligado para proporcionar la información pública en la modalidad de consulta directa.

En el caso de que el solicitante no hubiere acudido a la consulta pública de la información en los días y horas señalados por el sujeto obligado, asentará este hecho en el acta circunstanciada, dejando a salvo la facultad del particular para solicitar de nueva cuenta se le dé acceso a la información pública en la modalidad de consulta directa en fecha posterior, dicha acta deberá ser firmada por el servidor público o el personal que para tal efecto se hubiere designado por el sujeto obligado para darle acceso a la información en la modalidad de consulta directa.

El acta circunstanciada será firmada por el que suscribe o por el personal que sea designado para dar acceso a la información requerida por el peticionario.

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Extintores de fuego de gas inocuo;

d) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

e) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.

f) Una vez consultada la información, el solicitante deberá entregar la documentación a la persona que fue designada para tales efectos, quien deberá verificar que la documentación se encuentra en las mismas condiciones que cuando se le proporcionó al particular.

No obstante, indicó que las documentales contienen datos personales de terceros, por lo que, solicitó la improcedencia a éstos en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Clave Única de Registro de Población | El Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de esta, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Datos identificativos de origen, laborales patronales, académico y electrónicos de terceros ajenos | Se trata de información que incide en la esfera privada de las personas, con base en estos datos puede determinarse indirectamente de la persona de que se trata, poniendo en riesgo su integridad y vida personal, por lo que debe resguardarse y protegerse. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona, así como su intervención en el expediente; por lo que resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre la persona investigada y ésta. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s). o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Edad | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Nacionalidad | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Estado Civil | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y debido a la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Cédula Profesional | Documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que deben ser protegidos. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Cédula de Identificación fiscal de persona física | Permite generar una Cédula de Identificación Fiscal, mediante la cuales acredita el RFC. Contiene un código de barras bidimensional (QR) que, al ser escaneado por un dispositivo electrónico inteligente, muestra la siguiente información: clave única de registro de población, nombre, denominación o razón social, fecha de inicio de operaciones situación fiscal, domicilio y características fiscales (régimen y obligaciones), motivo por el que deben ser protegidos. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Credencial para votar | Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio , sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población, motivo por el que deben ser protegidos. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Nombre completo y cargo de la persona servidora pública indiciada | Criterio 01/2020, emitido por el CT de la SFP, señala que los asuntos concluidos que no hayan derivado en una sanción; pudiera difundirse de manera subjetiva, es decir, exponerse de forma incompleta, imprecisa, inexacta o contraria y estar influida por intereses y deseos que tengan por objetivo provocar un daño real, actual y objetivo en la vida privada de la persona servidora pública, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad como profesionista, y en consecuencia, se afectaría su futuro laboral o profesional, motivo por el que deben ser protegidos. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Hechos que hacen identificable a  determinada persona | Se trata de información que incide en la esfera privada de las personas, que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, poniendo en riesgo su integridad y vida personal, por lo que debe resguardarse y protegerse. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Acta de  matrimonio | Atestado del registro que da cuenta de la unión o vínculo matrimonial que une a los consortes, aparecen insertos el nombre y apellido de éstos, de sus padres y de sus testigos, así como generales del Jugar donde han nacido y ciudad, y firmas respetivas, lo que hace a los intervinientes personas identificadas e identificables, por lo que deben ser protegidos al tratarse de datos. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Fotografía | Imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales constituyen datos personales. | Artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**III.A.1.1.ORD.23.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal del OIC-CONAGUA deberá implementar, a fin de que se resguarde la información, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**III.A.1.2.ORD.23.23: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OIC-CONAGUA respecto de los datos personales de terceros contenidos en el expediente 2021/CONAGUA/DE507, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026523002153
2. Folio 330026523002164
3. Folio 330026523002173
4. Folio 330026523002217
5. Folio 330026523002266
6. Folio 330026523002268
7. Folio 330026523002269
8. Folio 330026523002271
9. Folio 330026523002272
10. Folio 330026523002273
11. Folio 330026523002275
12. Folio 330026523002280
13. Folio 330026523002281
14. Folio 330026523002286
15. Folio 330026523002291
16. Folio 330026523002297
17. Folio 330026523002298
18. Folio 330026523002299
19. Folio 330026523002304
20. Folio 330026523002317
21. Folio 330026523002328
22. Folio 330026523002334
23. Folio 330026523002335

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.23.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

A. Artículo 70, fracción XIV de la LGTAIP

A.1 Dirección General de Recursos Humanos, (DGRH) VP004223

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) de la Secretaría de la Función Pública, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XIV, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de confidencialidad de datos personales contenidos en los documentos que contienen las actas de determinación de ganador de los siguientes concursos:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Consecutivo | Núm. de acta | Consecutivo | Núm. de acta | Consecutivo | Núm. de acta |
| 1 | 93697 | 7 | 98789 | 13 | 99037 |
| 2 | 96731 | 8 | 98794 | 14 | 99038 |
| 3 | 97668 | 9 | 98797 | 15 | 99040 |
| 4 | 98290 | 10 | 98810 | 16 | 99045 |
| 5 | 98787 | 11 | 99034 | 17 | 99123 |
| 6 | 98788 | 12 | 99036 | 18 | 99362 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de particular | Se trata de un dato personal que de revelarse identifica o hace identificable a su titular | Artículo 113, fracción I Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.23.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH de los datos personales “Nombre de particular” que obran en los documentos que contienen las actas de determinación de ganador de los concursos: 1) 93697, 2) 96731, 3) 97668, 4) 98290, 5) 98787, 6) 98788, 7) 98789, 8) 98794, 9) 98797, 10) 98810, 11) 99034, 12) 99036, 13) 99037, 14) 99038, 15) 99040, 16) 99045, 17) 99123 y 18) 99362 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.  Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

B.1 Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP 001823

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de dar cumplimiento a obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV, del Artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

* Cédula de resultados definitivos del Acto de Fiscalización 035/22:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre del Contribuyente o terceros | Persona moral sujeta a la comprobación de obligaciones de conformidad con las leyes fiscales vigentes, en ese tenor se trata de información confidencial por lo que su protección resulta necesaria. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

* Cédula de resultados definitivos del Acto de Fiscalización 040/22:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre del Contribuyente | Persona moral sujeta a la comprobación de obligaciones de conformidad con las leyes fiscales vigentes, en ese tenor se trata de información confidencial por lo que su protección resulta necesaria. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

* Reserva parcial por 5 años de los párrafos que hacen referencia a la normatividad interna en el documento Cédula de resultados definitivos del Acto de Fiscalización 32/22:

El OIC-SAT solicitó la clasificación de información reservada respecto de la normatividad interna en el documento Cédula de resultados definitivos del Acto de Fiscalización 32/22, de conformidad con los artículos 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por el periodo de 5 años.

Resulta imperante señalar que en el informe de resultados, así como, las aclaraciones que derivan de la auditoria contenida en los expedientes administrativos al rubro indicado, contiene información clasificada como reservada en términos de lo previsto en los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior es así, toda vez que la auditoría señalada contiene información relacionada con la normatividad interna emitida por el Servicio de Administración Tributaria, la cual, a la fecha de su vigencia no se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación, no obstante dicha normatividad constituye un conjunto de directrices para el funcionamiento y seguimiento de los procesos y subprocesos de las unidades administrativas, cuya finalidad es perfeccionar los métodos de operación realizados en el ejercicio de sus facultades, en ese sentido, su divulgación representa un riesgo debido a que derivaría en que se otorgaran elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal al momento de llevar a cabo sus facultades, dando espacio a la selección de alternativas para evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones, situación que impactaría de manera desfavorable en la recaudación.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable

Riesgo real: La normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria, es de observancia obligatoria para el personal de base o de confianza de dicho órgano administrativo desconcentrado con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos para llevar a cabo los procesos y subprocesos de las unidades administrativas a las cuales se encuentran adscritos, para hacer eficientes los métodos de operación en el ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas en el Reglamento Interior. En este contexto, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna contiene estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones en el ejercicio de sus facultades, de conocerlo el contribuyente, daría espacio a la selección de alternativas para evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones, situación que impactaría de manera desfavorable en la recaudación.

Riesgo demostrable: La normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, por ende, su divulgación representa un riesgo demostrable, debido a que con ello se estaría confiriendo a los contribuyentes elementos que les permitieran conocer las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación que la autoridad fiscal lleve a cabo en el ejercicio de sus facultades, elementos que en caso de controversia pudiera utilizar o hacer valer argumentando vicios en los procedimientos o cualquier otra estrategia que le permita evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones.

Riesgo identificable: En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna, resulta identificable, toda vez que se revelarían las técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la misma, y se alleguen de los elementos que permitan eludir los parámetros para llevar a cabo las facultades de comprobación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda: Lo anterior, en virtud de que causa un riesgo de perjuicio a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria, por lo que divulgar la información de las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación se traduciría en un detrimento a las facultades de comprobación que dicho órgano administrativo desconcentrado fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse el contenido de la normatividad interna para evitar que su función se vea afectada con impacto de manera desfavorable en la recaudación.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio:Toda vez que la difusión de la información contenida en las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación puede propiciar que se vean afectados los procedimientos de comprobación de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Motivación: En términos de los artículos 101, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 99, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información clasificada como reservada, según los artículos 113, de la primera Ley y 110, de la segunda Ley antes ciadas, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años; en tal virtud, se somete a consideración del H. Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación del expediente como reservada por el período de cinco años, hasta en tanto no se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o agotado todas las investigaciones procedentes, dado que al conocer el objetivo de las estrategias, criterios de actuación y técnicas vulnera los métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones para el ejercicio de sus facultades ante situaciones de riesgo, lo anterior, con fundamento en los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:Este requisito se actualiza en virtud de que la auditoría se realiza en el marco la observancia obligatoria de la Normatividad Interna para el personal de base o de confianza del Servicio de Administración Tributaria con el objeto de que cuenten con los elementos para llevar a cabo los procesos y subprocesos de las unidades administrativas a las cuales se encuentran adscritos, para hacer eficientes los métodos de operación en el ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas en el Reglamento Interior.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Este requisito se actualiza, dado que los procedimientos objeto de la auditoría, persisten en el tiempo después de que finaliza el acto de fiscalización, pues dicho órgano administrativo desconcentrado fiscalizador realiza los procedimientos de manera permanente con los objetivos de recaudación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se actualiza, pues el Servicio de Administración Tributaria lleva a cabo las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación para la recaudación, con base en el contenido de la normatividad interna.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades de las disposiciones normativas aplicables: Este requisito se actualiza dado que la normatividad interna constituye un conjunto de directrices para el seguimiento y funcionamiento de los procesos y subprocesos de las unidades administrativas que conforman este órgano administrativo desconcentrado, para perfeccionar el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Vigésimo Quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables. Este requisito se actualiza debido a que la normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, por ende, su divulgación representa un riesgo debido a que con ello se estaría confiriendo a los contribuyentes elementos que les permitieran conocer las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación que la autoridad fiscal lleve a cabo en el ejercicio de sus facultades, elementos que en caso de controversia pudiera utilizar o hacer valer argumentando vicios en los procedimientos o cualquier otra estrategia que le permita evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Reserva parcial por 5 años de los párrafos que hacen referencia a la normatividad de los documentos del Acto de Fiscalización 33/22 (Informe de Resultados Finales y Cédula de observaciones definitivas)

El OIC-SAT solicitó la clasificación de información reservada respecto de la normatividad interna en los documentos Acto de Fiscalización 33/22 (Informe de Resultados Finales y Cédula de observaciones definitivas), de conformidad con los artículos 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones públicas, por el periodo de 5 años.

Resulta imperante señalar que en el informe de resultados, así como las aclaraciones que derivan de la auditoría contenida en los expedientes administrativos al rubro indicado, contienen información clasificada como reservada en términos de lo previsto en los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior es así, toda vez que la auditoría señalada contiene información relacionada con la normatividad interna emitida por el Servicio de Administración Tributaria, la cual, a la fecha de su vigencia no se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación, no obstante dicha normatividades constituye un conjunto de directrices para el funcionamiento y seguimiento de los procesos y subprocesos de las unidades administrativas, cuya finalidad es perfeccionar los métodos de operación realizados en el ejercicio de sus facultades, en ese sentido, su divulgación representa un riesgo debido a que derivaría en que se otorgaran elementos a los contribuyentes que les permitiera conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal al momento de llevar a cabo sus facultades, dando espacio a la selección de alternativas para evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones, situación que impactaría de manera desfavorable en la recaudación.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable

Riesgo real: La normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria, es de observancia obligatoria para el personal de base o de confianza de dicho órgano administrativo desconcentrado con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos para llevar a cabo los procesos y subprocesos de las unidades administrativas a las cuales se encuentran adscritos, para hacer eficientes los métodos de operación en el ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas en el Reglamento Interior. En este contexto, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna contiene estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de los medios de control para asegurad la identidad del personal y los accesos a los sistemas institucionales por parte de la autoridad fiscal, situación que impactaría de manera desfavorable en las actividades institucionales al hacerlas públicas.

Riesgo demostrable: La normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, por ende, su divulgación, representa un riesgo demostrable, debido a que con ello se estaría confiriendo a los contribuyentes elementos que les permitieran conocer las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación que la autoridad fiscal lleve a cabo en el ejercicio de sus facultades, elementos que en caso de controversia pudiera utilizar o hacer valer argumentando vicios en los procedimientos o cualquier otra estrategia que le permita evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones.

Riesgo identificable:En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna resulta identificable, toda vez que, se revelarían las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal lleve a cabo, hecho que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano los medios de control de autenticidad del personal y de acceso a los sistemas institucionales con que cuenta la autoridad fiscalizadora y se alleguen de los elementos que permitan eludir las obligaciones resultantes con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, situación que impacta de manera desfavorable en la recaudación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda: Lo anterior, en virtud de que causa un riesgo de perjuicio a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria, por lo que, divulgar la información de las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación se traduciría en un detrimento a las facultades de comprobación que dicho órgano administrativo desconcentrado fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse el contenido de la normatividades interna para evitar que su función se vea afectada con impacto de manera desfavorable en la recaudación.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio: Toda vez que la difusión de la información contenida en las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación puede propiciar que se vean afectados los procedimientos de comprobación al interior del Servicio de Administración Tributaria, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo..

Motivación: En términos de los artículos 101, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 99, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información clasificada como reservada, según los artículos 113 de la primera Ley y 110 de la segunda Ley antes ciadas, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años; en tal virtud, se somete a consideración del H. Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación del expediente como reservada por el período de cinco años, hasta en tanto no se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o agotado todas las investigaciones procedentes, dado que al conocer el objetivo de las estrategias, criterios de actuación y técnicas vulnera los métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones para el ejercicio de sus facultades ante situaciones de riesgo, lo anterior, con fundamento en los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se actualiza en virtud de que la auditoría se realiza en el marco la observancia obligatoria de la Normatividad Interna para el personal de base o de confianza del Servicio de Administración Tributaria con el objeto de que cuenten con los elementos para llevar a cabo los procesos y subprocesos de las unidades administrativas a las cuales se encuentran adscritos, para hacer eficientes los métodos de operación en el ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas en el Reglamento Interior.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Este requisito se actualiza, dado que los procedimientos objeto de la auditoría, persisten en el tiempo después de que finaliza el acto de fiscalización, pues dicho órgano administrativo desconcentrado fiscalizador realiza los procedimientos de manera permanente con los objetivos de recaudación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:Este requisito se actualiza, pues el Servicio de Administración Tributaria lleva a cabo las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación para la recaudación, con base en el contenido de la normatividad interna.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades de las disposiciones normativas aplicables: Este requisito se actualiza dado que la normatividad interna constituye un conjunto de directrices para el seguimiento y funcionamiento de los procesos y subprocesos de las unidades administrativas que conforman este órgano administrativo desconcentrado, para perfeccionar el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Vigésimo Quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables. Este requisito se actualiza debido a que la normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, por ende, su divulgación representa un riesgo debido a que con ello se estaría confiriendo a los contribuyentes elementos que les permitieran conocer las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación que la autoridad fiscal lleve a cabo en el ejercicio de sus facultades, elementos que en caso de controversia pudiera utilizar o hacer valer argumentando vicios en los procedimientos o cualquier otra estrategia que le permita evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Reserva parcial por 5 años de la normatividad interna referida en los siguientes documentos del Acto de Fiscalización 34/22 (Informe de Resultados Finales y Cédula de resultados definitivos)

El OIC-SAT solicitó la clasificación de información reservada respecto de la normatividad interna en los documentos Acto de Fiscalización 34/22 (Informe de Resultados Finales y Cédula de resultados definitivos), de conformidad con los artículos 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y el Vigésimo cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por el periodo de 5 años.

Resulta imperante señalar que en el informe de resultados, así como las aclaraciones que derivan de la auditoría contenida en los expedientes administrativos al rubro indicado, contienen información clasificada como reservada en términos de lo previsto en los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior es así, toda vez que la auditoría señalada contiene información relacionada con la normatividad interna emitida por el Servicio de Administración Tributaria, la cual, a la fecha de su vigencia no se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación, no obstante dicha normatividad constituye un conjunto de directrices para el funcionamiento y seguimiento de los procesos y subprocesos de las unidades administrativas, cuya finalidad es perfeccionar los métodos de operación realizados en el ejercicio de sus facultades, en ese sentido, su divulgación representa un riesgo debido a que derivaría en que se otorgaran elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal al momento de llevar a cabo sus facultades, dando espacio a la selección de alternativas para evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones, situación que impactaría de manera desfavorable en la recaudación.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable

Riesgo real: La normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria, es de observancia obligatoria para el personal de base o de confianza de dicho órgano administrativo desconcentrado con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos para llevar a cabo los procesos y subprocesos de las unidades administrativas a las cuales se encuentran adscritos, para hacer eficientes los métodos de operación en el ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas en el Reglamento Interior. En este contexto, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna contiene estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones en el ejercicio de sus facultades, de conocerlo el contribuyente, daría espacio a la selección de alternativas para evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones, situación que impactaría de manera desfavorable en la recaudación.

Riesgo demostrable: La normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, por ende, su divulgación, representa un riesgo demostrable, debido a que con ello se estaría confiriendo a los contribuyentes elementos que les permitieran conocer las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación que la autoridad fiscal lleve a cabo en el ejercicio de sus facultades, elementos que en caso de controversia pudiera utilizar o hacer valer argumentando vicios en los procedimientos o cualquier otra estrategia que le permita evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones.

Riesgo identificable: En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna resulta identificable, toda vez que se revelarían las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal lleve a cabo, hecho que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano los métodos con que cuenta la autoridad fiscalizadora y se alleguen de los elementos que permitan eludir las obligaciones resultantes con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, situación que impacta de manera desfavorable en la recaudación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda:Lo anterior, en virtud de que causa un riesgo de perjuicio a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria, por lo que, divulgar la información de las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación se traduciría en un detrimento a las facultades de comprobación que dicho órgano administrativo desconcentrado fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse el contenido de la normatividades interna para evitar que su función se vea afectada con impacto de manera desfavorable en la recaudación.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio: Toda vez que la difusión de la información contenida en las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación puede propiciar que se vean afectados los procedimientos de comprobación al interior del Servicio de Administración Tributaria, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Motivación: En términos de los artículos 101, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 99, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información clasificada como reservada, según los artículos 113 de la primera Ley y 110 de la segunda Ley antes ciadas, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años; en tal virtud, se somete a consideración del H. Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación del expediente como reservada por el período de cinco años, hasta en tanto no se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o agotado todas las investigaciones procedentes, dado que al conocer el objetivo de las estrategias, criterios de actuación y técnicas vulnera los métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones para el ejercicio de sus facultades ante situaciones de riesgo, lo anterior, con fundamento en los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se actualiza en virtud de que la auditoría se realiza en el marco de la observancia obligatoria de la Normatividad Interna para el personal de base o de confianza del Servicio de Administración Tributaria con el objeto de que cuenten con los elementos para llevar a cabo los procesos y subprocesos de las unidades administrativas a las cuales se encuentran adscritos, para hacer eficientes los métodos de operación en el ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas en el Reglamento Interior.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Este requisito se actualiza, dado que los procedimientos objeto de la auditoría, persisten en el tiempo después de que finaliza el acto de fiscalización, pues dicho órgano administrativo desconcentrado fiscalizador realiza los procedimientos de manera permanente con los objetivos de recaudación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se actualiza, pues el Servicio de Administración Tributaria lleva a cabo las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación para la recaudación, con base en el contenido de la normatividad interna.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades de las disposiciones normativas aplicables: Este requisito se actualiza dado que la normatividad interna constituye un conjunto de directrices para el seguimiento y funcionamiento de los procesos y subprocesos de las unidades administrativas que conforman este órgano administrativo desconcentrado, para perfeccionar el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Vigésimo Quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables. Este requisito se actualiza debido a que la normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, por ende, su divulgación representa un riesgo debido a que con ello se estaría confiriendo a los contribuyentes elementos que les permitieran conocer las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación que la autoridad fiscal lleve a cabo en el ejercicio de sus facultades, elementos que en caso de controversia pudiera utilizar o hacer valer argumentando vicios en los procedimientos o cualquier otra estrategia que le permita evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Reserva parcial por 5 años de la normatividad contenida en los siguientes documentos del Acto de Fiscalización 35/22 (Informe de Resultados Finales y Cédula de resultados definitivos)

El OIC-SAT solicitó la clasificación de información reservada respecto de la normatividad interna en los documentos Acto de Fiscalización 35/22 (Informe de Resultados Finales y Cédula de resultados definitivos), de conformidad con los artículos 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y el Vigésimo cuarto y Vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por el periodo de 5 años.

Resulta imperante señalar que en el informe de resultados, así como las aclaraciones que derivan de la auditoría contenida en los expedientes administrativos al rubro indicado, contienen información clasificada como reservada en términos de lo previsto en los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior es así, toda vez que la auditoría señalada contiene información relacionada con la normatividad interna emitida por el Servicio de Administración Tributaria, la cual, a la fecha de su vigencia no se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación, no obstante dicha normatividad constituye un conjunto de directrices para el funcionamiento y seguimiento de los procesos y subprocesos de las unidades administrativas, cuya finalidad es perfeccionar los métodos de operación realizados en el ejercicio de sus facultades, en ese sentido, su divulgación representa un riesgo debido a que derivaría en que se otorgaran elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal al momento de llevar a cabo sus facultades, dando espacio a la selección de alternativas para evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones, situación que impactaría de manera desfavorable en la recaudación.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable

Riesgo real: La normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria, es de observancia obligatoria para el personal de base o de confianza de dicho órgano administrativo desconcentrado con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos para llevar a cabo los procesos y subprocesos de las unidades administrativas a las cuales se encuentran adscritos, para hacer eficientes los métodos de operación en el ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas en el Reglamento Interior. En este contexto, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna contiene estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones en el ejercicio de sus facultades, de conocerlo el contribuyente, daría espacio a la selección de alternativas para evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones, situación que impactaría de manera desfavorable en la recaudación.

Riesgo demostrable: La normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, por ende, su divulgación, representa un riesgo demostrable, debido a que con ello se estaría confiriendo a los contribuyentes elementos que les permitieran conocer las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación que la autoridad fiscal lleve a cabo en el ejercicio de sus facultades, elementos que en caso de controversia pudiera utilizar o hacer valer argumentando vicios en los procedimientos o cualquier otra estrategia que le permita evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones.

Riesgo identificable: En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna resulta identificable, toda vez que, se revelarían las estrategias, criterios de actuación, técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal lleve a cabo, hecho que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano los métodos con que cuenta la autoridad fiscalizadora y se alleguen de los elementos que permitan eludir las obligaciones resultantes con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, situación que impacta de manera desfavorable en la recaudación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda: Lo anterior, en virtud de que causa un riesgo de perjuicio a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria, por lo que, divulgar la información de las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación se traduciría en un detrimento a las facultades de comprobación que dicho órgano administrativo desconcentrado fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse el contenido de la normatividad interna para evitar que su función se vea afectada con impacto de manera desfavorable en la recaudación.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio: Toda vez que la difusión de la información contenida en las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación puede propiciar que se vean afectados los procedimientos de comprobación al interior del Servicio de Administración Tributaria, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Motivación: En términos de los artículos 101, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 99, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información clasificada como reservada, según los artículos 113 de la primera Ley y 110 de la segunda Ley antes citadas, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años; en tal virtud, se somete a consideración del H. Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación del expediente como reservada por el período de cinco años, hasta en tanto no se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o agotado todas las investigaciones procedentes, dado que al conocer el objetivo de las estrategias, criterios de actuación y técnicas vulnera los métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones para el ejercicio de sus facultades ante situaciones de riesgo, lo anterior, con fundamento en los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se actualiza en virtud de que la auditoría se realiza en el marco la observancia obligatoria de la Normatividad Interna para el personal de base o de confianza del Servicio de Administración Tributaria con el objeto de que cuenten con los elementos para llevar a cabo los procesos y subprocesos de las unidades administrativas a las cuales se encuentran adscritos, para hacer eficientes los métodos de operación en el ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas en el Reglamento Interior.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:Este requisito se actualiza, dado que los procedimientos objeto de la auditoría, persisten en el tiempo después de que finaliza el acto de fiscalización, pues dicho órgano administrativo desconcentrado fiscalizador realiza los procedimientos de manera permanente con los objetivos de recaudación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se actualiza, pues el Servicio de Administración Tributaria lleva a cabo las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación para la recaudación, con base en el contenido de la normatividad interna.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades de las disposiciones normativas aplicables: Este requisito se actualiza dado que la normatividad interna constituye un conjunto de directrices para el seguimiento y funcionamiento de los procesos y subprocesos de las unidades administrativas que conforman este órgano administrativo desconcentrado, para perfeccionar el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Vigésimo Quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables. Este requisito se actualiza debido a que la normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, por ende, su divulgación representa un riesgo debido a que con ello se estaría confiriendo a los contribuyentes elementos que les permitieran conocer las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación que la autoridad fiscal lleve a cabo en el ejercicio de sus facultades, elementos que en caso de controversia pudiera utilizar o hacer valer argumentando vicios en los procedimientos o cualquier otra estrategia que le permita evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Reserva parcial por 5 años de la normatividad interna contenida en la Cédula de resultados definitivos del Acto de Fiscalización 38/22

El OIC-SAT solicitó la clasificación de información reservada respecto de la normatividad interna en los documentos Cédula de resultados definitivos del Acto de Fiscalización 38/22, de conformidad con los artículos 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y el Vigésimo Cuarto y; Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por el periodo de 5 años.

Resulta imperante señalar que en el informe de resultados, así como las aclaraciones que derivan de la auditoría contenida en los expedientes administrativos al rubro indicado, contienen información clasificada como reservada en términos de lo previsto en los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior es así, toda vez que la auditoría señalada contiene información relacionada con la normatividad interna emitida por el Servicio de Administración Tributaria, la cual, a la fecha de su vigencia no se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación, no obstante, dicha normatividad constituye un conjunto de directrices para el funcionamiento y seguimiento de los procesos y subprocesos de las unidades administrativas, cuya finalidad es perfeccionar los métodos de operación realizados en el ejercicio de sus facultades, en ese sentido, su divulgación representa un riesgo debido a que derivaría en que se otorgaran elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal al momento de llevar a cabo sus facultades, dando espacio a la selección de alternativas para evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones, situación que impactaría de manera desfavorable en la recaudación.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable

Riesgo real: La normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria es de observancia obligatoria para el personal de base o de confianza de dicho órgano administrativo desconcentrado con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos para llevar a cabo los procesos y subprocesos de las unidades administrativas a las cuales se encuentran adscritos, para hacer eficientes los métodos de operación en el ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas en el Reglamento Interior. En este contexto, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna contiene estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones en el ejercicio de sus facultades, de conocerlo el contribuyente, daría espacio a la selección de alternativas para evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones, situación que impactaría de manera desfavorable en la recaudación.

Riesgo demostrable: La normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, por ende, su divulgación representa un riesgo demostrable, debido a que con ello se estaría confiriendo a los contribuyentes elementos que les permitieran conocer las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación que la autoridad fiscal lleve a cabo en el ejercicio de sus facultades, elementos que en caso de controversia pudiera utilizar o hacer valer argumentando vicios en los procedimientos o cualquier otra estrategia que le permita evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones.

Riesgo identificable: En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna resulta identificable, toda vez que se revelarían las estrategias, criterios de actuación, técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal lleve a cabo, hecho que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano los métodos con que cuenta la autoridad fiscalizadora y se alleguen de los elementos que permitan eludir las obligaciones resultantes con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, situación que impacta de manera desfavorable en la recaudación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda: Lo anterior, en virtud de que causa un riesgo de perjuicio a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria, por lo que, divulgar la información de las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación se traduciría en un detrimento a las facultades de comprobación que dicho órgano administrativo desconcentrado fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse el contenido de la normatividad interna para evitar que su función se vea afectada con impacto de manera desfavorable en la recaudación.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio: Toda vez que la difusión de la información contenida en las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación puede propiciar que se vean afectados los procedimientos de comprobación al interior del Servicio de Administración Tributaria, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento.

Motivación: En términos de los artículos 101, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 99, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información clasificada como reservada, según los artículos 113 de la primera Ley y 110 de la segunda Ley antes citadas, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años; en tal virtud, se somete a consideración del H. Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación del expediente como reservada por el período de cinco años, hasta en tanto no se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o agotado todas las investigaciones procedentes, dado que al conocer el objetivo de las estrategias, criterios de actuación y técnicas vulnera los métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones para el ejercicio de sus facultades ante situaciones de riesgo, lo anterior, con fundamento en los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se actualiza en virtud de que la auditoría se realiza en el marco la observancia obligatoria de la Normatividad Interna para el personal de base o de confianza del Servicio de Administración Tributaria con el objeto de que cuenten con los elementos para llevar a cabo los procesos y subprocesos de las unidades administrativas a las cuales se encuentran adscritos, para hacer eficientes los métodos de operación en el ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas en el Reglamento Interior.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Este requisito se actualiza, dado que los procedimientos objeto de la auditoría, persisten en el tiempo después de que finaliza el acto de fiscalización, pues dicho órgano administrativo desconcentrado fiscalizador realiza los procedimientos de manera permanente con los objetivos de recaudación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se actualiza, pues el Servicio de Administración Tributaria lleva a cabo las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación para la recaudación, con base en el contenido de la normatividad interna.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades de las disposiciones normativas aplicables:Este requisito se actualiza dado que la normatividad interna constituye un conjunto de directrices para el seguimiento y funcionamiento de los procesos y subprocesos de las unidades administrativas que conforman este órgano administrativo desconcentrado, para perfeccionar el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Vigésimo Quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables. Este requisito se actualiza debido a que la normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, por ende, su divulgación representa un riesgo debido a que con ello se estaría confiriendo a los contribuyentes elementos que les permitieran conocer las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación que la autoridad fiscal lleve a cabo en el ejercicio de sus facultades, elementos que en caso de controversia pudiera utilizar o hacer valer argumentando vicios en los procedimientos o cualquier otra estrategia que le permita evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Reserva parcial por 5 años de la normatividad contenida en los siguientes documentos del Acto de Fiscalización 39/22 (Informe de Resultados Finales y Cédula de resultados definitivos)

El OIC-SAT solicitó la clasificación de información reservada respecto de la normatividad interna en los documentos Acto de Fiscalización 39/22 (Informe de Resultados Finales y Cédula de resultados definitivos), de conformidad con los artículos 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y el Vigésimo cuarto y Vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por el periodo de 5 años.

Resulta imperante señalar que en el informe de resultados, así como las aclaraciones que derivan de la auditoria contenida en los expedientes administrativos al rubro indicado, contienen información clasificada como reservada en términos de lo previsto en los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior es así, toda vez que la auditoría señalada contiene información relacionada con la normatividad interna emitida por el Servicio de Administración Tributaria, la cual, a la fecha de su vigencia no se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación, no obstante dicha normatividad constituye un conjunto de directrices para el funcionamiento y seguimiento de los procesos y subprocesos de las unidades administrativas, cuya finalidad es perfeccionar los métodos de operación realizados en el ejercicio de sus facultades, en ese sentido, su divulgación representa un riesgo debido a que derivaría en que se otorgaran elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal al momento de llevar a cabo sus facultades, dando espacio a la selección de alternativas para evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones, situación que impactaría de manera desfavorable en la recaudación.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable

Riesgo real: La normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria es de observancia obligatoria para el personal de base o de confianza de dicho órgano administrativo desconcentrado con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos para llevar a cabo los procesos y subprocesos de las unidades administrativas a las cuales se encuentran adscritos, para hacer eficientes los métodos de operación en el ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas en el Reglamento Interior. En este contexto, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna contiene estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones en el ejercicio de sus facultades, de conocerlo en contribuyente, daría espacio a la selección de alternativas para evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones, situación que impactaría de manera desfavorable en la recaudación.

Riesgo demostrable: La normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, por ende, su divulgación representa un riesgo demostrable, debido a que con ello se estaría confiriendo a los contribuyentes elementos que les permitieran conocer las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación que la autoridad fiscal lleve a cabo en el ejercicio de sus facultades, elementos que en caso de controversia pudiera utilizar o hacer valer argumentando vicios en los procedimientos o cualquier otra estrategia que le permita evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones.

Riesgo identificable: En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna resulta identificable, toda vez que se revelarían las estrategias, criterios de actuación, técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal lleve a cabo, hecho que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano los métodos con que cuenta la autoridad fiscalizadora y se alleguen de los elementos que permitan eludir las obligaciones resultantes con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, situación que impacta de manera desfavorable en la recaudación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda**:** Lo anterior, en virtud de que causa un riesgo de perjuicio a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria, por lo que, divulgar la información de las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación se traduciría en un detrimento a las facultades de comprobación que dicho órgano administrativo desconcentrado fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse el contenido de la normatividad interna para evitar que su función se vea afectada con impacto de manera desfavorable en la recaudación.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio: Toda vez que la difusión de la información contenida en las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación puede propiciar que se vean afectados los procedimientos de comprobación al interior del Servicio de Administración Tributaria, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo, representando esto el medio menos restrictivo.

Motivación: En términos de los artículos 101 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 99 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información clasificada como reservada, según los artículos 113 de la primera Ley y 110 de la segunda Ley antes citadas, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años; en tal virtud, se somete a consideración del H. Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación del expediente como reservada por el período de cinco años, hasta en tanto no se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o agotado todas las investigaciones procedentes, dado que al conocer el objetivo de las estrategias, criterios de actuación y técnicas vulnera los métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones para el ejercicio de sus facultades ante situaciones de riesgo, lo anterior, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. Este requisito se actualiza en virtud de que la auditoría se realiza en el marco la observancia obligatoria de la Normatividad Interna para el personal de base o de confianza del Servicio de Administración Tributaria con el objeto de que cuenten con los elementos para llevar a cabo los procesos y subprocesos de las unidades administrativas a las cuales se encuentran adscritos, para hacer eficientes los métodos de operación en el ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas en el Reglamento Interior.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.Este requisito se actualiza, dado que los procedimientos objeto de la auditoría, persisten en el tiempo después de que finaliza el acto de fiscalización, pues dicho órgano administrativo desconcentrado fiscalizador realiza los procedimientos de manera permanente con los objetivos de recaudación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.Este requisito se actualiza, pues el Servicio de Administración Tributaria lleva a cabo las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación para la recaudación, con base en el contenido de la normatividad interna.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades de las disposiciones normativas aplicables: Este requisito se actualiza dado que la normatividad interna constituye un conjunto de directrices para el seguimiento y funcionamiento de los procesos y subprocesos de las unidades administrativas que conforman este órgano administrativo desconcentrado, para perfeccionar el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Vigésimo Quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables. Este requisito se actualiza debido a que la normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, por ende, su divulgación representa un riesgo debido a que con ello se estaría confiriendo a los contribuyentes elementos que les permitieran conocer las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación que la autoridad fiscal lleve a cabo en el ejercicio de sus facultades, elementos que en caso de controversia pudiera utilizar o hacer valer argumentando vicios en los procedimientos o cualquier otra estrategia que le permita evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Reserva parcial por 5 años de la normatividad interna contenida en los siguientes documentos del Acto de Fiscalización 40/22 (Informe de Resultados Finales y Cédula de resultados definitivos)

El OIC-SAT solicitó la clasificación de información reservada respecto de la normatividad interna en los documentos Acto de Fiscalización 40/22 (Informe de Resultados Finales y Cédula de resultados definitivos), de conformidad con los artículos 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y el Vigésimo cuarto y Vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por el periodo de 5 años.

Resulta imperante señalar que en el informe de resultados, así como las aclaraciones que derivan de la auditoria contenida en los expedientes administrativos al rubro indicado, contienen información clasificada como reservada en términos de lo previsto en los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior es así, toda vez que la auditoría señalada contiene información relacionada con la normatividad interna emitida por el Servicio de Administración Tributaria, la cual, a la fecha de su vigencia no se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación, no obstante dicha normatividad constituye un conjunto de directrices para el funcionamiento y seguimiento de los procesos y subprocesos de las unidades administrativas, cuya finalidad es perfeccionar los métodos de operación realizados en el ejercicio de sus facultades, en ese sentido, su divulgación representa un riesgo debido a que derivaría en que se otorgaran elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal al momento de llevar a cabo sus facultades, dando espacio a la selección de alternativas para evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones, situación que impactaría de manera desfavorable en la recaudación.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable

Riesgo real: La normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria es de observancia obligatoria para el personal de base o de confianza de dicho órgano administrativo desconcentrado con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos para llevar a cabo los procesos y subprocesos de las unidades administrativas a las cuales se encuentran adscritos, para hacer eficientes los métodos de operación en el ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas en el Reglamento Interior. En este contexto, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna contiene estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones en el ejercicio de sus facultades, de conocerlo en contribuyente, daría espacio a la selección de alternativas para evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones, situación que impactaría de manera desfavorable en la recaudación.

Riesgo demostrable: La normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, por ende, su divulgación representa un riesgo demostrable, debido a que con ello se estaría confiriendo a los contribuyentes elementos que les permitieran conocer las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación que la autoridad fiscal lleve a cabo en el ejercicio de sus facultades, elementos que en caso de controversia pudiera utilizar o hacer valer argumentando vicios en los procedimientos o cualquier otra estrategia que le permita evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones.

Riesgo identificable: En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna resulta identificable, toda vez que se revelarían las estrategias, criterios de actuación, técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal lleve a cabo, hecho que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano los métodos con que cuenta la autoridad fiscalizadora y se alleguen de los elementos que permitan eludir las obligaciones resultantes con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, situación que impacta de manera desfavorable en la recaudación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda: Lo anterior, en virtud de que causa un riesgo de perjuicio a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria, por lo que, divulgar la información de las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación se traduciría en un detrimento a las facultades de comprobación que dicho órgano administrativo desconcentrado fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse el contenido de la normatividad interna para evitar que su función se vea afectada con impacto de manera desfavorable en la recaudación.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio: Toda vez que la difusión de la información contenida en las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación puede propiciar que se vean afectados los procedimientos de comprobación al interior del Servicio de Administración Tributaria, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo, representando esto el medio menos restrictivo.

Motivación: En términos de los artículos 101 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 99 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información clasificada como reservada, según los artículos 113 de la primera Ley y 110 de la segunda Ley antes ciadas, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años; en tal virtud, se somete a consideración del H. Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación del expediente como reservada por el período de cinco años, hasta en tanto no se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o agotado todas las investigaciones procedentes, dado que al conocer el objetivo de las estrategias, criterios de actuación y técnicas vulnera los métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones para el ejercicio de sus facultades ante situaciones de riesgo, lo anterior, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. Este requisito se actualiza en virtud de que la auditoría se realiza en el marco la observancia obligatoria de la Normatividad Interna para el personal de base o de confianza del Servicio de Administración Tributaria con el objeto de que cuenten con los elementos para llevar a cabo los procesos y subprocesos de las unidades administrativas a las cuales se encuentran adscritos, para hacer eficientes los métodos de operación en el ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas en el Reglamento Interior.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite. Este requisito se actualiza, dado que los procedimientos objeto de la auditoría, persisten en el tiempo después de que finaliza el acto de fiscalización, pues dicho órgano administrativo desconcentrado fiscalizador realiza los procedimientos de manera permanente con los objetivos de recaudación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. Este requisito se actualiza, pues el Servicio de Administración Tributaria lleva a cabo las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación para la recaudación, con base en el contenido de la normatividad interna.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades de las disposiciones normativas aplicables: Este requisito se actualiza dado que la normatividad interna constituye un conjunto de directrices para el seguimiento y funcionamiento de los procesos y subprocesos de las unidades administrativas que conforman este órgano administrativo desconcentrado, para perfeccionar el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Vigésimo Quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables. Este requisito se actualiza debido a que la normatividad interna del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, por ende, su divulgación representa un riesgo debido a que con ello se estaría confiriendo a los contribuyentes elementos que les permitieran conocer las estrategias, criterios de actuación, técnicas y metodología de operación que la autoridad fiscal lleve a cabo en el ejercicio de sus facultades, elementos que en caso de controversia pudiera utilizar o hacer valer argumentando vicios en los procedimientos o cualquier otra estrategia que le permita evadir o disminuir el pago de impuestos y contribuciones.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**V.B.1.1.ORD.23.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria de los datos personales “Nombre del Contribuyente o terceros”, que obran en la cédula de resultados definitivos del Acto de Fiscalización 035/22 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.B.1.2.ORD.23.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria de los datos personales “Nombre del Contribuyente”, que obran en la cédula de resultados definitivos del Acto de Fiscalización 040/22 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.B.1.3.ORD.23.23: CONFIRMAR** la reserva por 5 años invocada por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria de la información relacionada con la normatividad interna que obra en la Cédula de resultados definitivos del Acto de Fiscalización 32/22 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción VI, del Artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: “VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones”, así como por las fracciones III y IV del Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**V.B.1.4.ORD.23.23: CONFIRMAR** la reserva por 5 años invocada por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, de la información relacionada con la normatividad interna que obran en el Informe de Resultados Finales y la Cédula de observaciones definitivas del Acto de Fiscalización 33/22, y por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción VI, del Artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: “VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones”, así como por las fracciones III y IV del Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**V.B.1.5.ORD.23.23: CONFIRMAR** la reserva por 5 años invocada por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, de la información relacionada con la normatividad interna que obran en el Informe de Resultados Finales y la Cédula de observaciones definitivas del Acto de Fiscalización 34/22, y por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción VI, del Artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: “VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones”, así como por las fracciones III y IV del Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**V.B.1.6.ORD.23.23: CONFIRMAR** la reserva por 5 años invocada por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, de la información relacionada con la normatividad interna que obran en el Informe de Resultados Finales y la Cédula de observaciones definitivas del Acto de Fiscalización 35/22, y por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción VI, del Artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: “VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones”, así como por las fracciones III y IV del Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**V.B.1.7.ORD.23.23: CONFIRMAR** la reserva por 5 años invocada por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, de la información relacionada con la normatividad interna que obran en la Cédula de observaciones definitivas del Acto de Fiscalización 38/22, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción VI, del Artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: “VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones”, así como por las fracciones III y IV del Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**V.B.1.8.ORD.23.23: CONFIRMAR** la reserva por 5 años invocada por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, de la información relacionada con la normatividad interna que obran en el Informe de Resultados Finales y la Cédula de observaciones definitivas del Acto de Fiscalización 39/22, y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción VI, del Artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: “VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones”, así como por las fracciones III y IV del Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**V.B.1.9.ORD.23.23: CONFIRMAR** la reserva por 5 años invocada por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, de la información relacionada con la normatividad interna que obran en el Informe de Resultados Finales y la Cédula de observaciones definitivas del Acto de Fiscalización 40/22 y por ende autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por la fracción VI, del Artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: “VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones”, así como por las fracciones III y IV del Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

B.2 Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (LFCL) VP 002823

El Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LFCL), con la finalidad de dar cumplimiento a obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de confidencialidad de datos personales contenidos en las siguientes auditorías:

1) Informe de Resultados de la Auditoría 02/2022 “Nueva estrategia jurídica”;

2) Informe de Resultados de la Auditoría 03/2022 “Pagos de seguro y finiquito;

3) Informe de Resultados del Seguimiento de Observaciones 05/2022 determinadas en la Auditoría 04/2021 “Liberación de garantías”;

4) Informe de Resultados del Seguimiento de Observaciones 06/2022 determinadas en la Auditoría 04/2021 “Liberación de garantías”; y

5) Informe de Resultados del Seguimiento de Observaciones 08/2022 determinadas en la Auditoría 03/2022 “Pagos de seguro y finiquito”.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de ex trabajadores | La información referente al nombre del ex trabajador testado, es debido a que no deben ser identificables como lo establece el Art. 113, fracción I de la LFTAIP; y 3, fracción IX y 49 párrafo cuarto de la LGPDPPSO, el cual establece lo siguiente: “El dato del nombre concerniente a una persona física identificada o identificable, es un dato personal y constituye información confidencial” | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Número de trabajador (NUTRA) | La información referente al número del trabajador (NUTRA) ahora del ex trabajador testado, es debido a que no deben ser identificables como lo establece el Art. 113, fracción I de la LFTAIP; y 3, fracción IX y 49 párrafo cuarto de la LGPDPPSO, el cual establece lo siguiente: “El dato del nombre concerniente a una persona física identificada o identificable, es un dato personal y constituye información confidencial”, esto es referente a que existen bases de datos donde se relacionan nombres y NUTRAS, las cuales son conocidas por el Sindicato Mexicano de Electricistas (SME) | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**V.B.2.1.ORD.23.23: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (LFCL) del dato personal “Nombre de extrabajador” que obran en los siguientes documentos: 1) Informe de Resultados de la Auditoría 02/2022“Nueva estrategia jurídica”; 2) Informe de Resultados de la Auditoría 03/2022 “Pagos de seguro y finiquito; 3) Informe de Resultados del Seguimiento de Observaciones 05/2022 determinadas en la Auditoría 04/2021 “Liberación de garantías”; 4) Informe de Resultados del Seguimiento de Observaciones 06/2022 determinadas en la Auditoría 04/2021 “Liberación de garantías”; y 5) Informe de Resultados del Seguimiento de Observaciones 08/2022 determinadas en la Auditoría 03/2022 “Pagos de seguro y finiquito”, e instruye la publicación íntegra de los documentos, puesto que los nombres corresponden a personas extrabajadoras, que aparecen en los documentos derivado de sus prerrogativas como personas servidoras públicas, por lo tanto, se considera información pública, de conformidad con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. XLIV/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II. Página: 1389, pues, “el hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos.”

**V.B.2.2.ORD.23.23: REVOCAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (LFCL) del dato personal “Número de trabajador (NUTRA)” que obran en los siguientes documentos: 1) Informe de Resultados de la Auditoría 02/2022“Nueva estrategia jurídica”; 2) Informe de Resultados de la Auditoría 03/2022 “Pagos de seguro y finiquito; 3) Informe de Resultados del Seguimiento de Observaciones 05/2022 determinadas en la Auditoría 04/2021 “Liberación de garantías”; 4) Informe de Resultados del Seguimiento de Observaciones 06/2022 determinadas en la Auditoría 04/2021 “Liberación de garantías”; y 5) Informe de Resultados del Seguimiento de Observaciones 08/2022 determinadas en la Auditoría 03/2022 “Pagos de seguro y finiquito”, e instruye la publicación íntegra de los documentos, derivado de que considera que el dato es información pública, derivado de que el número por sí solo, no permite el acceso a sistemas que contengan datos personales, de conformidad con el criterio SO/003/2014 del INAI, que señala que “cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.”

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

B.3 Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC- LFCL) VP 016323

El Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (LFCL), con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación por confidencialidad de datos personales contenidos en el Informe de Resultados de la Auditoria 04/2021 “Liberación de Garantías”:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de extrabajadores | La información referente al nombre del ex trabajador testado, es debido a que no deben ser identificables como lo establece el Art. 113, fracción I de la LFTAIP; y 3, fracción IX y 49 párrafo cuarto de la LGPDPPSO, el cual establece lo siguiente: “El dato del nombre concerniente a una persona física identificada o identificable, es un dato personal y constituye información confidencial” | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Número de trabajador (NUTRA) | La información referente al número del trabajador (NUTRA) ahora del ex trabajador testado, es debido a que no deben ser identificables como lo establece el Art. 113, fracción I de la LFTAIP; y 3, fracción IX y 49 párrafo cuarto de la LGPDPPSO, el cual establece lo siguiente: “El dato del nombre concerniente a una persona física identificada o identificable, es un dato personal y constituye información confidencial”, esto es referente a que existen bases de datos donde se relacionan nombres y NUTRAS, las cuales son conocidas por el Sindicato Mexicano de Electricistas (SME) | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.B.3.1.ORD.23.23: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (LFCL) del dato personal “Nombre de extrabajadores” e instruye la publicación íntegra de los documentos, puesto que los nombres corresponden a personas extrabajadoras, que aparecen en los documentos derivado de sus prerrogativas como personas servidoras públicas, por lo tanto, se considera información pública, de conformidad con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. XLIV/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II. Página: 1389, pues, “el hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos.”

**V.B.3.2.ORD.23.23: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (LFCL) del dato personal “Número de trabajador (NUTRA)” que obran en el Informe de Resultados de la Auditoria 04/2021 “Liberación de Garantías” e instruye la publicación íntegra de los documentos, derivado de que considera que el dato es información pública, derivado de que el número por sí solo, no permite el acceso a sistemas que contengan datos personales, de conformidad con el criterio SO/003/2014 del INAI, que señala que “cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.”

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Cumplimiento a resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública**

**A.1 Folio 330026522001788**

1. En la Vigésima Sesión Ordinaria 2023 del 24 de mayo de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.A.2.5.ORD.20.23 instruyó MODIFICAR la respuesta invocada por el Órgano Interno de Control en LICONSA S.A. de C.V. (OIC-LICONSA) a efecto de:

*“****II.A.2.5.ORD.20.23 MODIFICAR*** *la respuesta emitida por el OIC-LICONSA S.A. de C.V. e instruir a efecto de que emita un pronunciamiento respecto de los procedimientos en los que se haya emitido una sanción por falta administrativa grave o no grave que se encuentre firme.*

1. *De localizar sanciones en contra de las personas físicas señaladas en la solicitud, deberá remitir la expresión documental que dé cuenta de ello.*

*De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

1. *De no localizar deberá informarlo a la Unidad de Transparencia y solicitar de manera fundada y motiva la clasificación de confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.”.(Sic)*

2. A través de correo electrónico de fecha 01 de junio de 2023, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC- LICONSA S.A. de C.V la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento a en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

3. El Órgano Interno de Control en LICONSA S.A. de C.V, (OIC-LICONSA) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, así como el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/07/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.23.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en LICONSA S.A. de C.V. respecto al pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:26 horas del 14 de junio del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

**DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia